

## REVISTA DE REVISTAS

Derecho constitucional .....	759
------------------------------	-----

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Crc, Milan, "Tendances principales de la protection de la société socialiste et des citoyens après le XVI<sup>e</sup> Congrès du Parti communiste de Tchécoslovaquie", *Bulletin de Droit Tchécoslovaque*, Praga, año XXXVIII, núm. 1, 1982, pp. 25-34.

El XVI Congreso del Partido Comunista de Checoslovaquia (6-10 de abril de 1981) ha asentado orientaciones precisas tendentes a asegurar el desarrollo completo "ulterior" de la sociedad socialista nacional, al delinear un sistema de "protección de los derechos, de las libertades y de los intereses legítimos del pueblo" —expone el autor.

### *I. Las tareas por realizar*

Las tareas por realizar "en los años venideros" conciernen tanto al dominio de la economía nacional, como a las esferas del perfeccionamiento de las relaciones sociales socialistas, del sistema político y del desarrollo de la democracia socialista.

En el dominio de la economía, deberá intensificarse la eficacia de la economía socialista, crearse la infraestructura técnica y material indispensable para la edificación de la sociedad comunista, así como asegurar el desarrollo de la propiedad social socialista, y "consolidar los elementos más dinámicos de la propiedad estatal y cooperativa".

En lo que al sistema político se refiere, será preciso, en primer lugar, "intensificar" el papel dirigente de la clase obrera y de su partido revolucionario, y su participación activa en el aparato del Estado, a todos los niveles. También deberá reforzarse el Estado socialista —Estado de dictadura del proletariado que se convierte progresivamente en Estado del pueblo entero— y ampliar sus funciones organizadoras en las esferas económica y laboral, principalmente. Por último, se desarrollará la democracia socialista, al consolidar la alianza estatal y política de la clase obrera, del campesinado, de las cooperativas y de los intelectuales.

En corolario, respecto del perfeccionamiento de las relaciones sociales, deberán eliminarse "los fenómenos antisociales negativos, el espíritu pequeñoburgués, las faltas a las disciplinas del trabajo, a la moral y al orden jurídico socialistas".

Pero, ¿cómo llevar a cabo este amplio programa? Sin duda alguna —apunta el autor—, "la dinámica de la evolución de nuestra sociedad requiere que su elemento dirigente (la clase obrera y el PCC) no solamente permita esta transformación, sino que la fomente directamente,

la dirija metódicamente, y organice su protección”, asegurando de esta manera el desarrollo integral de la sociedad, de los ciudadanos, y de los derechos y libertades de los mismos. Pero —adviértese—, al considerar el papel eminente que desempeña el Estado, cabe recordar que “la protección del sistema político es también una tarea indispensable, primordial y permanente”.

Frente a este contexto, no dudemos de que resulte difícil intentar conciliar la libertad individual con la primacía reforzada del Estado.

## II. *Las tendencias principales de la protección de la sociedad socialista y de los ciudadanos*

Al parecer, únicamente la reglamentación férrea de las libertades puede favorecer el desarrollo del cuerpo social y del individuo. El sistema de protección ideado “se fundamenta en el refuerzo del Estado socialista, de su orden jurídico, y en la consolidación de la legalidad socialista”, concebida “como principio y método rector de las actividades de los organismos y de los individuos”, puesto que garantiza la protección de la sociedad, así como de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Cualquier otro camino —destaca el autor— llevaría al caos, a la anarquía y a la destrucción de la sociedad democrática. De ahí que los imperativos de la legalidad socialista se proyectan en todos los dominios de la vida activa de los nacionales, y rigen sin excepción alguna a cada momento.

1. *Entre los instrumentos* que aseguran la protección de la sociedad, *la legislación penal* desempeña un importante papel —apunta el autor—. En efecto, “el derecho penal reglamenta el comportamiento de los hombres, a quienes inculca la observación de las reglas de coexistencia socialista”; es decir, que el referido derecho asegura el respeto a los “intereses” individuales, a la par que garantiza que no podrán aplicarse sanciones penales a un sujeto que no ha cometido ninguna infracción. La misión del derecho penal es, pues, la de proteger la sociedad y los ciudadanos, así como la de velar por “la reeducación y la educación”.

Respecto de la edificación de la sociedad socialista avanzada, cabe recordar que la historia de la legislación penal, su aplicación, el estado y la evolución de la criminalidad, así como el principio de la legalidad socialista, exigen, incluso durante la evolución ulterior de la referida legislación, que se definan las condiciones de la responsabilidad penal y que se establezca un sistema de sanciones de derecho penal.

2. *Sin embargo*, la protección de la sociedad y de los ciudadanos no puede reducirse a la sola legislación penal. En efecto, *el derecho so-*

*cialista*, “como sistema integral, cumple funciones heterogéneas cuya importancia crece sin cesar”.

Así es como el referido derecho, uno y múltiple a la vez:

- “traduce las relaciones económicas, políticas y sociales”;
- protege los intereses y las conquistas de los trabajadores;
- como sistema único de derecho, formula los principios, los axiomas y las disposiciones que reglamentan las actividades de los órganos de Estado y de las organizaciones económicas y sociales, “así como el comportamiento de los ciudadanos”;
- garantiza la existencia y la “realización” de las libertades y de los derechos cívicos, así como las necesidades y los intereses legítimos de los trabajadores;
- En fin, actúa como instrumento que permite “combatir los fenómenos antisociales y luchar contra las expresiones extrañas a la ideología y la moral socialistas”.

“Desde luego, nuestra legislación actual —precisa el autor— cumple con la importante tarea que le compete, como instrumento de reglamentación y de protección de las relaciones sociales.” Ahora bien, las nuevas tareas, fijadas por el XVI Congreso del PCC, implican realizar modificaciones y formular nuevas reglamentaciones.

En efecto, de ahora en adelante, se trata de reforzar la legalidad socialista y de perfeccionar el sistema de protección de la sociedad y de los ciudadanos. Se trata, en segundo lugar, de suscitar “progresivamente” el interés de los trabajadores por la protección de sus derechos y por la solución de los problemas de la sociedad en su conjunto. En fin, se trata de formular reglas propias para asegurar la óptima eficacia de los órganos de Estado y de las organizaciones económicas y sociales, en el cumplimiento de sus funciones y tareas, respectivamente.

### III. *El desarrollo completo de la sociedad socialista nacional*

La democracia socialista avanzada —destaca el autor— presupone una división más perfecta del trabajo social en las esferas de la dirección, la planificación y los mecanismos de producción y de control, una utilización más racional de las posibilidades que ofrece el sistema político socialista, así como la elaboración de nuevas formas de participación del pueblo en la administración del Estado y de la sociedad. Adentro de este marco, rectificado y ampliado, se multiplicarán las posibilidades de una cooperación mutua “y más efectiva” de todos los componentes del sistema político.

Los numerosos documentos elaborados durante el XVI Congreso del

PPC traducen “la idea fundamental de la estrategia y de la técnica del Partido” —asienta el autor—. El objetivo consiste en “lograr el bienestar del hombre, el desarrollo del ciudadano y el refuerzo de su protección social, política y cívica. Ello explica que el perfeccionamiento de la legislación revista una gran importancia, pues implica y exige, por parte del ciudadano, el estricto y constante respeto a la regla de derecho. En efecto —subráyase—, se trata de la facultad de todo ciudadano de “ejercer consecuentemente” sus derechos, en un espíritu de igualdad ante la ley y conforme al principio de la legalidad socialista, pero al mismo tiempo con el sentimiento de sus responsabilidades ante sus conciudadanos y ante la sociedad.

### *Conclusión*

Esta fraseología consagrada no logra encubrir que en la República socialista de Checoslovaquia, como en todo régimen de democracia socialista, los términos “derechos” y “libertades” tienen una connotación muy diferente de la que reciben en el contexto de la democracia liberal. En efecto, el concepto de sociedad eclipsa el de individuo, “la realización de los *intereses*” del ciudadano prevalece sobre el del ejercicio de sus derechos, y, con cierta frecuencia, la palabra “trabajadores” se substituye a la de “ciudadanos”.

En todos los dominios, el elemento social, el elemento colectivo, tiene la primacía, mientras se le asigna al individuo la obligación de ejercer “consecuentemente” los derechos y las libertades que reglamenta estricta y restrictivamente la legalidad socialista. En estas condiciones, no es sorprendente que el autor omita precisar el criterio y el contenido del “ejercicio consecuente” de los derechos ciudadanos.

En suma, la sociedad socialista avanzada sigue aprisionando al individuo en una densa red de limitaciones y de prohibiciones, en nombre del respeto a una rígida legalidad socialista, sola, capaz de asegurar la perennidad de un régimen político de dictadura partidista.

Monique LIONS

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional*, México, tomo IX, núm. 4, 1981, pp. 37-91

El maestro Héctor Fix-Zamudio nos presenta un trabajo más de una

serie de valiosos estudios en los cuales estructura en México las categorías de diversos temas jurídicos. Todos estos ensayos están escritos con el nivel y la profundidad académicos que ya son proverbiales en él.

En el trabajo en cuestión se entrelazan las dos disciplinas a las que el autor más atenciones les ha dedicado: el derecho procesal y el derecho constitucional, y de la confluencia de las normas de esas dos disciplinas nacen dos nuevas materias: el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal.

El derecho procesal constitucional, cuyo creador es Hans Kelsen, estudia las instituciones procesales cuya finalidad es la protección de las normas constitucionales.

El derecho constitucional procesal, cuyo creador es Eduardo J. Couture, estudia las normas "que establecen los lineamientos de las instituciones de carácter procesal, derivadas de la función jurisdiccional".

El derecho procesal constitucional, únicamente para fines didácticos, se puede dividir en dos grupos: la jurisdicción constitucional de la libertad que contiene los instrumentos procesales que la ley fundamental crea para la defensa de los derechos humanos que ella garantiza, y la jurisdicción constitucional orgánica que comprende los instrumentos procesales para proteger las normas constitucionales que se refieren a las competencias y a los límites de los órganos del poder.

Ahora bien, el derecho constitucional procesal abarca las disposiciones constitucionales relativas a la función jurisdiccional, las garantías de carácter judicial, las garantías de las partes y las formalidades esenciales del procedimiento.

La jurisdicción puede contemplarse desde dos aspectos: el estático, que constituye una de las funciones esenciales del poder del Estado, y el segundo, el dinámico, que es el ejercicio de esa función por medio del proceso. En esta forma, fácil es percatarse de la relación tan estrecha que existe entre el derecho constitucional y el procesal.

Las garantías constitucionales son los instrumentos contenidos en las normas constitucionales para alcanzar la independencia y la imparcialidad del juzgador. El muy distinguido tratadista mexicano nos hace percatarnos de que las garantías constitucionales tienen un doble enfoque: se establecen para proteger a los jueces, pero también para defender la situación de los justiciables, ya que éstos deben ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, tal y como declaran varios pactos y convenciones internacionales.

Las garantías judiciales más importantes son: la selección y la designación de los jueces; su estabilidad, y la remuneración y la respon-

sabilidad de los mismos. A este tema Fix-Zamudio le ha dedicado bellas páginas en varios de sus artículos.

Se podría glosar y ser de mucho provecho los pensamientos del autor sobre esta materia; por la naturaleza misma de la reseña sólo nos concentramos a dos.

Uno de los aspectos más débiles de todos los sistemas jurídicos en Latinoamérica consiste en que en la mayor parte de los países del área, los jueces y magistrados tienen asignado un salario inferior al que reciben los funcionarios administrativos o los legisladores.

La responsabilidad de los jueces, en un sentido estricto, implica los procedimientos a través de los cuales se pueden imponer sanciones a los jueces que incurran en errores inexcusables, faltas o delitos en el desempeño de su función, y en un sentido más amplio en lo que se refiere a las atribuciones judiciales en la dirección del proceso. Asimismo, existe la responsabilidad de carácter político en lo referente a su participación en los procesos y procedimientos de la justicia constitucional.

Las garantías de las partes son "aquellas que tienen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional, y cuyos lineamientos esenciales se han consignado en las cartas constitucionales", como son, entre otras, la acción procesal, el debido proceso legal o el derecho de audiencia, que son considerados como derechos humanos.

Jorge CARPIZO

FROMONT, Michel, "Le juge constitutionnel", *Pouvoirs*, París, núm. 22, 1982, pp. 41-53.

La justicia constitucional alemana es una institución relativamente reciente —si bien la República de Weimar había creado una Corte de Estado, en efecto, empezó a desarrollarse en la República Federal de Alemania después de la Segunda Guerra Mundial—. Inspirada en la Corte constitucional de Austria, la Corte constitucional federal, a diferencia del modelo norteamericano, es una jurisdicción especializada en asuntos constitucionales.

La Ley fundamental de 23 de mayo de 1949 establece que la Corte constitucional federal es un verdadero órgano constitucional al igual que los cuatro demás órganos de la Federación: el *Bundestag*, el *Bundesrat*, el presidente de la Federación y el gobierno federal. En efecto, las competencias de la Corte son extensas y sus decisiones son de mucho

peso, tanto respecto del ordenamiento jurídico alemán como del funcionamiento de la democracia germánica. El lugar eminente que ocupa la alta jurisdicción en el régimen político alemán no se debe solamente a su estatuto, sino también y principalmente al prestigio singular de que gozan en Alemania el derecho en general y el derecho público en particular.

La Constitución y la ley de 12 de marzo de 1951 han dotado a la Corte de amplias atribuciones que ejerce plenamente, lo que le permite desempeñar un papel determinado en la vida política del país e imponer una concepción muy clásica de la democracia liberal, como vamos a ver.

### I. *Las extensas atribuciones de la Corte constitucional federal*

La Corte no tiene una competencia general para conocer de todos los asuntos que suscitan una cuestión de derecho constitucional; pero la lista de sus atribuciones es tan larga que son muy pocos los litigios susceptibles de escapar a su examen: prácticamente todas las autoridades públicas alemanas están sometidas a su control, y el muy amplio derecho de *saisine* (el derecho de someter un caso al examen del juez) le permite estatuir con frecuencia.

1. *El control de los gobiernos.* En este dominio, existen varios procedimientos. Unos pueden ser promovidos por órganos políticos (Estado federal, *Länder*, poderes públicos federales), y otros por simples particulares. El derecho de *saisine* de que disponen éstos, contra una decisión de las autoridades ejecutivas o administrativas, está sometido a dos condiciones: que haya violación a un derecho fundamental reconocido por la Constitución, y que los recursos ante las jurisdicciones administrativas hayan sido agotados.

2. *El control de los parlamentos.* En esta esfera, los litigios constitucionales tienden a asegurar la conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución federal. Se trata de un control *a posteriori*, que no puede ejercerse sino después de la promulgación del texto.

Son numerosos los titulares del derecho de *saisine*. En primer lugar, la *saisine* pertenece a varias autoridades políticas: el gobierno federal, un gobierno local, o la tercera parte de los miembros del *Bundestag*. El derecho de someter un caso al examen de la jurisdicción constitucional pertenece también a los jueces que conocen de un litigio ordinario (civil, penal o administrativo): cuando estimen que la ley aplicable es inconstitucional, no pueden negarse a aplicarla, sino que deben suspender el proceso y someter el problema a la Corte. Los particula-



res, en fin, cuando estimen que una ley es anticonstitucional y atenta contra un derecho fundamental reconocido por la Carta, también pueden acudir al juez constitucional.

3. *El control de los tribunales.* Para asegurar este control, existe solamente un recurso, muy eficaz y utilizado con gran frecuencia, pues se trata del "recurso constitucional" (*Verfassungsvorschwerde*); pertenece a toda persona privada que estima ser lesionada en uno de sus derechos fundamentales por una decisión pública —lo que incluye también una decisión judicial—. En la práctica, este recurso tiende a obtener que se compruebe la inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, o la inconstitucionalidad de la interpretación dada a la regla de derecho aplicada por los jueces ordinarios. En resumidas palabras, este recurso permite a la Corte controlar a la vez el legislador y el juez ordinario.

## II. *Unas técnicas jurisdiccionales audaces*

La Corte constitucional federal ha elaborado ella misma, en parte, los instrumentos de su poder, al adoptar un método de interpretación muy constructiva, al ejercer extensos poderes de control, y al dar gran eficacia a sus decisiones.

1. *Una interpretación constructiva.* Para asentar sus decisiones, la Corte, es obvio, se funda en la Constitución. Pero, en vez de limitarse a una aplicación literal, la alta jurisdicción ha elaborado teorías que le permiten establecer una regla constitucional muy precisa que impone a las diferentes autoridades políticas.

Así es como, en una sentencia de 10 de septiembre de 1978, la Corte declaró inconstitucional la negativa de las autoridades de renovar el permiso de residencia de un ciudadano de la India, al invocar el principio del respeto a la confianza de los administrados para con el Estado (*Vertrauensschutz*). Ciertamente, la Ley fundamental no establece semejante norma; pero la Corte la deduce del principio del Estado de derecho que enuncia el artículo 28. Dicho de otro modo, en nombre de este principio, la Corte ha juzgado que un administrado que estimaba poder contar con el refrendo de una autorización tiene un verdadero derecho a que ésta le sea renovada.

2. *Un control bastante completo.* La Corte ha elaborado una verdadera teoría del control jurisdiccional de las diferentes autoridades públicas.

Al legislador, la Corte le reconoce un cierto margen de apreciación. En realidad, ha establecido que dicho poder de apreciación no es dis-

crecional, sino que tiene límites que el respeto a la Constitución impone. Así es como la Corte ha juzgado repetidas veces que el legislador no podía limitar los derechos fundamentales si no fuere en función del principio de proporcionalidad. En cuanto a los tribunales, la Corte estima que el juez ordinario debe interpretar la ley en el sentido de su mayor conformidad con la carta fundamental, lo que la lleva a ejercer un control relativamente estricto sobre la interpretación que el juez da de las leyes que aplica. Respecto de las autoridades administrativas, la Corte no vacila en establecer un extenso control, como lo ha demostrado en su sentencia de 20 de diciembre de 1979, relativa a una autorización para construir una central nuclear.

3. *Decisiones que surten extensos efectos.* Al origen, la ley reconocía a la Corte solamente un poder de decisión: el de anular retroactivamente el acto sometido a su control. Pero, las autoridades retroactivas revelaron ser de aplicación difícil, por lo que la Corte ha imaginado otras técnicas, entre las que varias han sido consagradas posteriormente por el legislador. Todas conciernen al control de la constitucionalidad.

En primer lugar, en vez de anular la ley, la Corte prefiere interpretarla conforme a la Ley fundamental, lo que le permite formular directivas precisas de aplicación que las autoridades administrativas y judiciales tendrán que acatar. En segundo lugar, la Corte declara la ley inconstitucional, pero sin anularla retroactivamente, y dirige al respecto un verdadero mandamiento al legislador para que modifique la ley dentro de un plazo determinado.

### III. *Una interpretación muy clásica de la Constitución*

Considerando que la Ley fundamental constituye “un conjunto perfectamente lógico y coherente”, la Corte ha ido desarrollando una interpretación de la Constitución que se caracteriza por su clasicismo. Este clasicismo es más o menos marcado, según se trata de problemas del federalismo, del funcionamiento de la democracia liberal, o de la protección de los derechos fundamentales.

1. *Un federalismo equilibrado.* En las relaciones entre el poder federal y los *Länder*, la Corte ha ejercido una influencia benéfica en la medida en que ha censurado las pretensiones de la Federación de intervenir en el dominio reservado a los *Länder* —como, por ejemplo, respecto del proyecto de televisión federal (decisión de 28-II-1961), y en materia de programas de subvenciones federales a entidades federadas—. En cambio, la Corte ha aceptado que el legislador federal interpretara de manera extensiva, en cierto modo, sus títulos de competencia, prin-

cialmente en los dominios en que la Federación goza de una competencia legislativa juntamente con los *Länder*.

En resumidas palabras, la Corte ha frenado las tendencias centralizadoras de la Federación, a la par que ha aceptado cierta evolución del federalismo alemán.

2. *Una democracia liberal*. Con base en diversos artículos de la Ley fundamental, la Corte ha destacado vigorosamente el carácter liberal de la democracia alemana.

En la RFA, Estado de derecho, libertad y democracia son indisolublemente ligados. Por su parte, el principio de igualdad ha dado lugar a una firme jurisprudencia de la Corte. En cuanto a los partidos políticos, calificados como "órganos constitucionales" por el artículo 21 de la Ley fundamental, la Corte ha declarado que no deben ser financiados en permanencia por el Estado, pues la opinión pública debe formarse fuera de todas las organizaciones subvencionadas por el poder público. Por otra parte, la Corte ha insistido en un aspecto particular de la democracia alemana, es decir, en su *ausencia de neutralidad*. En efecto, al pronunciar la interdicción de dos partidos políticos "cuyos fines y actividades tienden a atentar contra la democracia liberal o amenazar la existencia de la República Federal", la Corte ha asentado que la democracia debe defenderse.

3. *Los derechos fundamentales protectores de la persona humana*. El artículo 1º de la Ley fundamental proclama el principio del respeto a la dignidad humana, y el artículo 2º, el del libre desarrollo de la persona. Con base en la inspiración personalista que refleja el texto constitucional, la Corte ha destacado *la dimensión individual de los derechos fundamentales, mucho más que su dimensión social*.

Respecto del derecho de la información, la Corte ha subrayado el derecho del individuo a expresarse libremente —lo que equivalió a imponer al Estado la obligación de configurar las instituciones de manera que los individuos puedan manifestar libremente sus opiniones y convicciones—. En cuanto al derecho al medio ambiente, la Corte ha destacado con insistencia el deber del Estado de proteger la vida y la salud humanas, principalmente en lo que a la construcción de centrales nucleares respecta.

De manera general, "la Corte ha manifestado una gran audacia para imponer el respeto a la persona humana y asegurar su completo desarrollo" —subraya el autor—. En resumidas palabras, la alta jurisdicción ha elaborado en cierta manera un neoliberalismo, según el que el primer deber del Estado no es solamente el de abstenerse de atentar

contra las libertades individuales, sino también el de proteger *activamente* al individuo en todos los dominios de la vida.

### *Conclusión*

Respecto de las relaciones entre la Corte constitucional federal y los poderes políticos en Alemania, se ha hablado —estima el autor—, “ora de juridicización de la política, ora de la politización de la justicia”.

Opiniones tan categóricas son obviamente erróneas —concluye el autor—. En efecto, la actividad de la Corte es necesariamente orientada hacia el derecho, y tiende esencialmente a concretar los principios abstractos establecidos por el constituyente. Si bien la Corte goza de libertad para realizar su misión, cabe recordar que el conservatismo es inherente a toda actividad jurisdiccional.

De ahí que en realidad, y como lo refleja su jurisprudencia, la Corte constitucional federal desempeña un papel moderador en la vida política alemana, mucho más que un papel motor.

Monique LIONS

GARCÍA PELAYO, Manuel “La división de poderes y su control jurisdiccional”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, núms. 18-19, verano-otoño, 1983, pp. 7-16.

El autor de este artículo, don Manuel García Pelayo, no necesita de alguna presentación, es, simplemente, uno de los constitucionalistas más destacados de la época y legítimo orgullo de la ciencia jurídica hispanoamericana.

En este trabajo el distinguido presidente del Tribunal Constitucional Español retoma, con la maestría a la que nos tiene acostumbrados, un tema de la teoría política y el derecho constitucional clásicos: la división de poderes. En esta ocasión vincula este principio toral con el de la jurisdicción constitucional de esta garantía.

Para García Pelayo la división de poderes es una constante de la praxis y la teoría política, que ha presentado distintas modalidades según las épocas y las condiciones reales de aplicación.

En la primera parte de su artículo, nuestro autor presenta una rápida retrospectiva del principio de la división de poderes y su aplicación, empezando por los balbuceos previos al surgimiento de la teoría de Montesquieu. En cuatro jalones, sintéticos pero magistrales, cumple

el maestro con su cometido, jalones que son: las expresiones incipientes en el feudalismo, con sus características de división cuantitativa e irracional del poder; la época de la llamada constitución estamental, donde el valor tutelado por esas formas embrionarias de división de poderes no era, como en Montesquieu, la libertad abstracta de los individuos, sino una especie de libertad concreta de los estamentos; el tercer jalón correspondería al *status mixtus*, tesis desarrollada por Platón, Aristóteles y Polibio, donde surge como la mejor forma de gobierno aquella que combina elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos. El último antecedente que refiere don Manuel es la idea del *balance of powers* desarrollada en las polémicas inglesas del siglo xvii.

La afirmación central que domina, por lo menos la primera parte del artículo, es que la teoría de Montesquieu "no es eslabón de un proceso", en tanto que es algo cualitativamente distinto de sus posibles antecedentes. Los argumentos que sostienen esta afirmación son básicamente los siguientes:

a) La existencia en la tesis de Montesquieu de una racionalidad funcional, es decir, la asignación de cada función capital del Estado o un órgano específico estructurado *ad hoc*.

b) Constituye un modelo racional de validez universal.

c) La libertad personal es el valor supremo tutelado por el principio.

Seguidamente, don Manuel García Pelayo presenta un panorama muy general del desarrollo de la teoría de Montesquieu, deteniéndose en la referencia a su consagración en el artículo 16 de la Declaración Francesa y, sobre todo, en la matización que de este principio hizo Benjamín Constant en 1815 al añadir la consideración del cuarto poder, el *Pouvoir Neutre*. Apunta el autor que ese poder neutral o moderador es ejercido en la actualidad por los tribunales constitucionales en la medida que los conflictos entre órganos constitucionales pueden ser planteados y resueltos como conflictos de competencia.

La primera parte de su trabajo (que es la versión de una conferencia dictada en Burgos el 16 de marzo de 1983), culmina con una afirmación que por su valor he considerado conveniente transcribir.

... la división de poderes sin ulterior especificación es un fenómeno y un concepto que trasciende a cualquiera de sus versiones históricas, incluida la de Montesquieu, y que, por consiguiente, no hay una versión única, no hay un modelo patentado, ni hay tampoco un dogma de la división de poderes, sino que ésta tiene en cada tiempo sus propias peculiaridades de configuración.

En la segunda parte del trabajo el autor analiza los criterios modernos del principio de división de poderes, dividiéndolos al efecto en dos modelos: dualista y pluralista.

En cuanto al modelo dualista, éste reduce la trinidad ortodoxa a la dualidad que se presenta entre gobierno y parlamento por una parte, y el Poder Judicial, particularmente en su función de control de la constitucionalidad y legalidad, por la otra. Esta situación dual se produce en razón de que entre parlamento y gobierno las atribuciones y las fuerzas políticas que representan no son fácilmente distinguibles.

Otra versión del modelo dualista fija la atención en la relación entre los poderes de ordenación y los poderes de control, donde los primeros corresponden al parlamento y el gobierno en su función de crear las leyes de un orden objetivo y la realización de actos imperativos, mientras que los poderes de control, depositados en el órgano judicial, se centran en la fiscalización de las acciones derivadas del poder de ordenación.

Respecto de los modelos pluralistas, el maestro García Pelayo ofrece varios criterios:

En primer término la distinción entre poder constituyente y poder constituido; la distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autonómica de la sociedad y de los individuos.

Un tercer tipo de distinción es la distinción horizontal que coincide, en términos generales, con la tesis de Montequieu, pero a la que, en todo caso, deben hacerse las siguientes matizaciones: a) La distinción entre funciones formales y funciones materiales que desarrollan los órganos de gobierno, y b) Que una misma función puede ser cumplida por distintos órganos, mediante la idea cooperación y coordinación.

El cuarto tipo de distinción corresponde a la vertical o federativa, división que se da entre entidades territoriales de distinto rango y jerarquía; de acuerdo con el maestro García Pelayo pueden tomarse las siguientes modalidades: entidades con competencia autonómica restringida; entidades con competencia legisferente limitada, y lo que son propiamente las entidades en un Estado federal dotado de autonomía constitucional.

El quinto y último criterio se refiere a la división temporal, es decir, a la limitación en términos de tiempo para el ejercicio de una función pública, tutelándose de este modo la coincidencia potencial entre la voluntad de los representados y los representantes.

El maestro García Pelayo culmina su interesante trabajo con unos breves apuntes sobre los criterios de división de poderes, no ya en el campo jurídico, sino en el sociológico y politológico, básicamente en

cuanto a los poderes extraestatales, como los sindicatos y las asociaciones empresariales, y los poderes intraestatales, como las fuerzas armadas y algunos sectores de la administración.

Jorge MADRAZO

VANOSI, Jorge Reinaldo, "El Estado de derecho en las Américas", *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, San-turce, Puerto Rico, vol. XVII, núm. 2, enero-abril de 1983, pp. 225-264.

Jorge Reinaldo Vanossi divide su trabajo en dos partes fundamentales: la primera define y ubica históricamente el concepto de "Estado de derecho", y la segunda presenta los problemas que surgen del Estado democrático y social de derecho, realizando un seguimiento de las transformaciones que el Estado de derecho tiene en América.

Nos muestra la idea que encierra este concepto utilizada con diversas banderas, lo cual ha contribuido a la imprecisión de sus alcances y exigencias. Es un concepto, dice Vanossi, que tiene carta de naturalización tanto jurídica como política. Trasciende el ámbito constitucional para distinguir las autocracias de las democracias.

Tan importante es esta doble naturaleza, que aquellos críticos que atacaron esta idea impugnando el término empleado, en realidad eran movidos por un interés en "destruir y aniquilar la vida misma de una forma estatal basada en ciertos valores preeminentes".

El autor afirma que tanto la idea de "Estado de derecho" como la de "Estado constitucional", encierran la idea de un tipo determinado de Estado basado en la democracia. Textualmente afirma que suponen:

Soberanía popular, creación del derecho por intervención o representación de los gobernados, predominio del concurso sobre la colisión en la gestión de las decisiones políticas fundamentales, separación y distribución de poderes, limitación y control del poder, independencia del controlante respecto del controlado, libertades individuales y derechos sociales, pluralismo de partidos (ideas) y de grupos (intereses), posibilidad permanente de alternancia en el acceso al poder, responsabilidad de los gobernantes, régimen de garantías y relativización de los dogmas oficiales.

Es una organización del poder a través del derecho que sienta las bases para la expansión del valor supremo: la libertad.

Es un Estado "garantista", concepto que implica que cada una de las etapas del proceso gubernamental conlleva un sistema de control tanto de la legalidad formal como la salvaguarda de los derechos subjetivos de las personas. En estos sistemas de control adquiere primacía el Poder Judicial, ya que es la primera garantía general e institucional de los derechos humanos y de los derechos subjetivos.

Vanossi señala tres presupuestos en las acciones protectoras de los derechos humanos y subjetivos en el Estado de derecho: los límites y relaciones entre las esferas de la sociedad y del Estado; la consideración y afirmación de la libertad como presupuesto de la autoridad, y la consideración de las normas constitucionales como normas de competencia. Tales presupuestos en todos los estudios que se hacen sobre el tema, afirma el autor, surgen de la consideración filosófica política del absolutismo como un disvalor.

En forma sistemática, después de haber precisado cada uno de los presupuestos y señalado sus alcances, puntualiza la terminología adoptada para concluir que los derechos subjetivos son aquellos derechos que tienen acción y que están garantizados por un ordenamiento jurídico vigente, de tal suerte que hablar de la protección de tales derechos en un marco jurídico que presuponga el "Estado de derecho" significa:

La protección de los derechos civiles (tanto individuales como sociales), de los derechos políticos, y de los llamados derechos cívicos y públicos. Tal protección debe abarcar los derechos de contenido patrimonial (que son renunciables) y los derechos de contenido extrapatrimonial (de orden público) que algunos autores denominan derechos inherentes a la personalidad humana.

La segunda parte de su artículo la inicia también con una definición de conceptos, ocupándose desde luego de la conceptualización de democracia social, en virtud de que, según lo afirma Vanossi, el solo término democracia ha recibido las más variadas y antagónicas concepciones. Así explica que el término democracia social no implica una restricción o abdicación de los principios de la era democrática y constitucional, sino que los enriquece y vigoriza. Este tipo de democracia enfoca nuevos datos de la realidad y, globalmente, defiende la idea de organización política de la sociedad en base al gobierno de las leyes. En dos palabras, es el porvenir de la democracia.

De esta suerte a esta democracia social corresponde un modelo constitucional determinado: el "Estado social de derecho", o con mayor precisión: "Estado democrático y social de derecho".

Menciona que este concepto fue visualizado por Heller como la única



alternativa viable frente al viejo individualismo y a los totalitarismos contemporáneos y, por ello mismo, su raíz filosófica y toda su concepción política lo alejan por igual de cualquier deformación de la idea democrática y de la aceptación del pluralismo. Su verdadero sustento está en el "solidarismo", frente al individualismo y al colectivismo.

Esta democracia social, continúa, contiene, como concepto, varias corrientes del pensamiento político surgidas en los últimos cien años; estas corrientes implican la aparición de los denominados derechos sociales y el tránsito del Estado pasivo a un Estado activo e intervencionista al que se le ha llamado Estado de bienestar. Un Estado organizado con base en la democracia social asume los riesgos de la comunidad en vez de colectivizar los bienes de producción; riesgos que abarcan una gran variedad de necesidades del hombre, desde las materiales hasta las espirituales, llegando, en la etapa actual, a una protección integral del hombre y de su dignidad.

La concepción democrática social apunta a la búsqueda de niveles reales de igualdad de oportunidades, en vez de prometer una igualdad total que es irreal.

Afirma:

De nada vale seguir proclamando y reconociendo catálogos de derechos, si la mayoría de sus destinatarios (...) se sitúan por debajo de las condiciones mínimas de bienestar que permiten al hombre ejecutar esos aspectos de su libertad (...).

Este modelo político es la suma de un régimen de derechos civiles que asegura plenas garantías y adecuado control; un régimen de derechos políticos que permita alcanzar un nivel de legitimidad y participación óptimo, y un régimen de derechos sociales orientado a la ampliación de metas de seguridad y justicia distributiva, de tal suerte que abre una tercera opción a los modelos políticos de nuestra época: el solidarismo.

Más adelante aclara que este tipo de organización y su normatividad no son una panacea que resuelva por sí sola los problemas de una sociedad; su mérito está en dar un cauce al ordenamiento constitucional a fin de que las fuerzas sociales puedan actuar al servicio de los intereses generales. Se debe evitar en todo momento, afirma Vanossi, crear un "catálogo de ilusiones".

Respondiendo a los detractores de este sistema, el autor señala que es una alternativa positiva en la consecución de la dignidad humana y no un disfraz del Estado burgués, ni defensor del *statu quo*.

El constitucionalismo social ha ajustado las prácticas y principios del

constitucionalismo clásico a un nuevo tipo de Estado. Esta adaptación o ajuste se ha perfilado en tres etapas históricas: la primera, que transcurre entre 1917 y 1940, Constituciones de México y Weimar hasta el apogeo de las potencias del Eje; la segunda es en el periodo de la Segunda Posguerra en donde se cuida el perfeccionamiento en los mecanismos para asegurar la mayor racionalización del poder, y el periodo actual, que abarca la última década y significa la inmersión de una nueva problemática en donde aparecen nuevos derechos sociales, nuevos grupos que adquieren entidad y perfil propios que demandan al Estado la satisfacción de ciertas necesidades, lo cual obliga a los juristas a buscar nuevas alternativas legislativas que se adecuen a tales intereses.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE y NOROÑA

## DERECHO DEL TRABAJO

CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTUDIOS NACIONALES, "El Congreso del Trabajo", *Cien*, México, enero de 1983, 24 pp.

El estudio en reseña actualiza la información e importancia de un organismo cupular de la burocracia sindical en sus relaciones con la burocracia política. El Congreso del Trabajo es soporte (falta que sea impulso) de la orientación laboral de los regímenes priístas a partir de 1966.

El análisis se remonta a los "primeros intentos unitarios" del movimiento obrero. Considera a la Casa del Obrero Mundial, fundada en 1912, como "el principal avance organizativo de los trabajadores mexicanos"; luego se ocupa, cronológicamente, de otras agrupaciones obreras, por ejemplo: la Confederación de Trabajadores de la Región Mexicana (1916), la Confederación Obrera Mexicana (1917), la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM, 1918). A partir de la constitución de esta última se abre un periodo de dispersión, creación de múltiples organismos y esfuerzos sindicales por dar continuidad a aquel proceso unitario. Los más destacados son: la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), creada en octubre de 1933; la Confederación de Trabajadores de México (CTM), en 1936 y, bajo el impulso determinante de esta última, el Bloque de Unidad Obrera (BUO), en 1955.